

LEY 68 DE 1946

(diciembre 23)

Diario Oficial No. 26.317, del 23 de diciembre de 1946

Aclaratoria de la Ley 28 de 1932

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. La Ley 28 de 1932 no disolvió las sociedades conyugales preexistentes y, por consiguiente, las que no se hayan liquidado o no se liquiden provisionalmente conforme a ella, se entiende que han seguido y seguirán bajo el régimen civil anterior en cuanto a los bienes adquiridos por ellas antes del 1o. de enero de 1933. En estos términos queda interpretada la citada Ley.

Jurisprudencia - Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 2 de febrero de 1948.



ARTICULO 2o. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El presidente del Senado,

RICARDO BONILLA GUTIERREZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Secretario del Senado,

ARTURO SALAZAR GRILLO.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

ANDRES CHAUSTRE B.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá 23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ.

El Ministro de Gobierno,

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

FRANCISCO DE PEREZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

